



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SM-RAP-188/2024 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** IMELDA BERNAL  
SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL AVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución **INE/CG2188/2024** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido MORENA, identificado como INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS que determinó, en la parte que interesa, que las personas actoras en los presentes recursos son responsables de omitir presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, relativo a la elección de diputaciones locales, en Tamaulipas.

Lo anterior, al estimarse que: **a)** Los agravios relacionados con la caducidad de la instancia y con la exigibilidad de la obligación de registrar las precandidaturas no son aptos para motivar su modificación, en virtud de que el cómputo de la caducidad se vio interrumpido con motivo de la emisión de diversos acuerdos de suspensión de plazos, y porque con independencia del tipo de denominación que se le otorgue al procedimiento interno de selección de candidaturas, los partidos políticos y las personas participantes, tienen la obligación de realizar el registro de la precandidatura y cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización; **b)** la responsable sí cumplió con el mandato legal de notificar a las partes interesadas las diversas actuaciones que realizó durante la sustanciación del procedimiento oficioso en materia de

fiscalización; y, **c)** las personas recurrentes no aportaron bases suficientes para demostrar que en la individualización de la sanción se hubiera violentado en su perjuicio el principio de proporcionalidad.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
6. RESOLUTIVOS.....	43

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Procedimientos:</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>SNR:</b>	Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos
<b>UMAS:</b>	Unidades de Medida y Actualización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Proceso electoral local 2018-2019.** El dos de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local para renovar diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de Tamaulipas.

**1.2. Acuerdo CF/001/2019.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización del *INE*, aprobó el referido acuerdo, mediante el



cual determinó los alcances de la revisión y estableció los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos, así como en páginas de internet y redes sociales, derivado de la revisión de informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña, de los procesos electorales locales 2018-2019.

**1.3. Resolución INE/CG153/2019.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó la mencionada resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en la que, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determinara si MORENA, en el estado de Tamaulipas, durante su proceso de selección interna, incumplió con la normativa electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

**1.4. Inicio de procedimiento oficioso.** Al efecto, el diez de abril de dos mil diecinueve, la *UTF* acordó integrar el expediente INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS.

**1.5. Resolución INE/CG2188/2024.** El cinco de septiembre, el *Consejo General* aprobó la citada resolución, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de MORENA y diversas personas, entre ellas las ahora recurrentes, sancionándolas con multas.

**1.6. Recursos de apelación.** Inconforme con lo anterior, los días veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de septiembre, se interpusieron ante las 04 y 08 Juntas Distritales Ejecutivas del *INE* en Tamaulipas, sendos escritos de demanda firmados por Imelda Bernal Sánchez, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Elvia Eguía Castillo, Javier Villareal Terán y Edna Rivera López.

**1.7. Acuerdo de Sala [SUP-RAP-500/2024 y acumulados].** El veinticinco de octubre, la Sala Superior emitió un acuerdo en el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por las personas actoras y, en consecuencia, reencauzó a esta Sala Regional los recursos de apelación mencionado en el punto anterior, a fin de resolver lo que en derecho proceda. Recibidas las constancias correspondientes, dichos asuntos fueron radicados en la forma siguiente:

## SM-RAP-188/2024 Y ACUMULADOS

Número de Expediente	Promovente
SM-RAP-188/2024	Imelda Bernal Sánchez
SM-RAP-189/2024	Fabián Vladimir Vázquez Ortiz
SM-RAP-190/2024	Elvia Eguía Castillo
SM-RAP-191/2024	Javier Villarreal Terán
SM-RAP-192/2024	Edna Rivera López

Ahora bien, sobre el tema de suspensión y reanudación de plazos, se debe decir que la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el acuerdo INE/JGE34/2020; el dieciséis de abril del mismo año, el diverso INE/JGE45/2020, y el *Consejo General*, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el acuerdo INE/CG82/2020, con los que se suspendió el cómputo de los plazos procesales en los diversos actos del instituto; asimismo, que fue hasta el dos de septiembre de dos mil veinte, que la *UTF* determinó reanudar la tramitación y sustanciación del procedimiento, lo que para efectos de este apartado es relevante, dado que la suspensión de plazos trascurrió del diecisiete de marzo al dos de septiembre de dos mil veinte.

### 2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra la resolución del *Consejo General* por la cual se sancionó a las personas recurrentes, por la omisión de rendir sus informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña de diputaciones en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como el acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación con la clave SUP-RAP-500/2024 y acumulados.

### 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes SM-RAP-189/2024, SM-RAP-190/2024, SM-RAP-191/2024 y SM-RAP-192/2024 al diverso SM-RAP-188/2024; por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los



puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. PROCEDENCIA

##### 4.1. SM-RAP-188/2024, SM-RAP-189/2024, SM-RAP-190/2024 y SM-RAP-192/2024

Los mencionados recursos son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión<sup>1</sup>.

##### 4.2. SM-RAP-191/2024

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que el presente recurso es improcedente ya que, desde su perspectiva, se actualiza la figura de la preclusión, pues el actor agotó su derecho de acción al presentar previamente la demanda que dio origen al expediente SM-RAP-181/2024, en la cual impugnó el mismo acto.

Debe desestimarse dicha causal de improcedencia.

Conforme a la Jurisprudencia 14/2022 de este Tribunal Electoral<sup>2</sup>, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados

<sup>1</sup> Los cuales obran agregados en los expedientes respectivos.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

**Hechos:** En diversos medios de impugnación la parte promovente presentó, dentro del plazo legal, más de una demanda en contra del mismo acto. En todas ellas, formuló agravios distintos. En este sentido, se planteó si es procedente la interposición de dos juicios distintos en contra del mismo acto electoral, cuando los agravios sean dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada, o si opera el desechamiento por preclusión.

**Criterio jurídico:** Es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.

**Justificación:** De lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activa la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados

activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se controvierte un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente y estén presentadas dentro del término para ello, por excepción, no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión, en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que es procedente el presente medio de impugnación promovido por Javier Villarreal Terán, porque se presentó dentro de los cuatro días para interponer la demanda y se expresan agravios con un contenido argumentativo sustancialmente distinto, por lo que, debe considerarse como una impugnación distinta a la que dio origen al diverso expediente SM-RAP-181/2024; de ahí que se actualice la hipótesis de excepción al principio de preclusión señalada en el párrafo anterior.

A la par, el presente recurso, cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40 párrafo 1, y 45, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

6

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, se precisa nombre, firma de quien promueve; el acto impugnado; se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que pueda promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

**c) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, pues la resolución controvertida, se notificó al recurrente el dieciocho de septiembre<sup>3</sup> y la demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes<sup>4</sup>.

---

dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

<sup>3</sup> Tal y como consta de las cédula de notificación consultables en la foja 133, del expediente.

<sup>4</sup> Consúltese sello de recepción del medio de impugnación, visible en la foja 011 del expediente. Descontándose del cómputo, los días sábado 21 y domingo 22, por ser inhábiles, atendido a que el presente recurso no se relaciona con el actual proceso electoral.



d) **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, pues se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho<sup>5</sup> a controvertir la resolución INE/CG2188/2024 emitida por el *Consejo General*, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido MORENA, identificado como INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMP, en la que se le sancionó con una multa.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Materia de la controversia

#### 5.1.1 Resolución impugnada

En sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó la resolución **INE/CG153/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas al cargo de Diputación Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas.

En su considerando Vigésimo Sexto, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el partido político MORENA, con acreditación local en el estado de Tamaulipas, durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Como resultado de la investigación iniciada de manera oficiosa, el *Consejo General* estimó, en la parte que interesa, que las entonces precandidaturas **1.** Imelda Bernal Sánchez, **2.** Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, **3.** Elvia Eguía Castillo, **4.** Javier Villareal Terán y **5.** Edna Rivera López -entre otros- y el partido MORENA eran responsables por omitir presentar sus informes de precampaña, a partir de los siguientes razonamientos:

La autoridad instructora del procedimiento realizó diversas diligencias, entre ellas, certificaciones en la red social *Facebook* de los precandidatos recurrentes. De dicha verificación, se tuvo conocimiento que las personas apelantes se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso de selección interna de dicho partido, para el proceso electoral local, que tuvieron calidad de precandidatos al haber expresado su

---

<sup>5</sup> Véase foja 1 del escrito de demanda.

**SM-RAP-188/2024 Y ACUMULADOS**

voluntad de participar en el proceso interno de selección, ostentándose como precandidatos desde la fecha de su registro.

Tales conclusiones igualmente las sustentó a partir de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook* de las personas apelantes.

- Respecto de **Imelda Bernal Sánchez**, una publicación:

No.	Contenido de la publicación	Descripción
1		<p>Publicación de fecha 13 de marzo de 2019 se advierte una imagen de la aspirante con la siguiente leyenda: <i>“Si a tu casa o a tu teléfono llega la encuesta Imelda Bernal es la respuesta”</i> <i>“Precandidata a la diputación local por el XV Distrito Victoria”</i></p>

- En relación con la ciudadana **Elvia Eguía Castillo**, se advirtieron una publicación:

8

No.	Contenido de la publicación	Descripción
1		<p>Publicación de fecha 19 de febrero de 2019 en la cual se advierte una imagen de la aspirante junto con otra persona y la descripción <i>“Estimadas amigas y amigos, el día de ayer me registré como aspirante a Diputada local por el distrito 11 por el principio de mayoría relativa, por el partido Morena, en espera del método de selección de candidatos debido a que por el mismo distrito hubo más registros. Si Dios me permite representar al pueblo de Matamoros, mi principal función será el legislar proyectos de ley. Y velar por la Salud y Seguridad de los Ciudadanos.”</i></p>

- En cuanto a **Fabián Vladimir Vázquez Ortiz**, una publicación:

No.	Contenido de la publicación	Descripción
-----	-----------------------------	-------------

No.	Contenido de la publicación	Descripción
1		<p>Publicación de fecha 25 de febrero de 2019, en la que se puede observar lo siguiente:</p> <p><i>“Quiero compartirlas algo muy importante, y lo hago con todo el respeto y la responsabilidad que todos ustedes merecen, amigas, amigos y familiares.</i></p> <p><i>Estoy participando en un proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por MORENA. Me registré hace días y hoy pasamos el primer filtro.</i></p> <p><i>Ahora toca la etapa final y será resuelta a través de una encuesta para definir el mejor perfil. Confío en nuestro trabajo, en nuestra participación social en Matamoros y sé que el respaldo de todos ustedes, será determinante para lograr que la 4ª Transformación sea pareja en todo Tamaulipas.</i></p> <p><i>Gracias a todos por su apoyo porque sé que al igual que todos ustedes, quiero hacer que nuestro Estado cambie y viva una verdadera transformación profunda y de raíz, y necesitamos hacerlo desde el congreso, pero primero, quiero informarlo a todos ustedes con quienes he estado compartiendo momentos, ideas y batallas sociales.</i></p> <p><i>Gracias de antemano y créanme que aprecio todos y cada uno de sus comentarios. Con tu apoyo, nos veremos muy pronto.</i></p> <p><i>¡Hagamos que las cosas sucedan!”</i></p> <p>Se muestra dos imágenes, una fotografía del aspirante y otra de la lista de las personas registradas como aspirantes.</p>

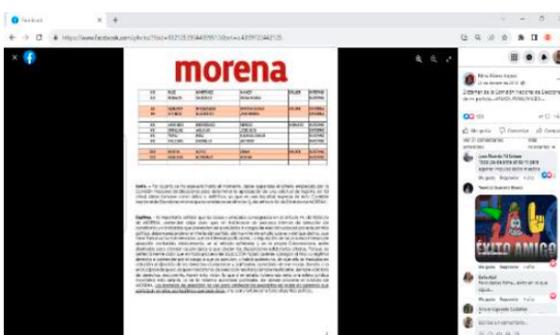
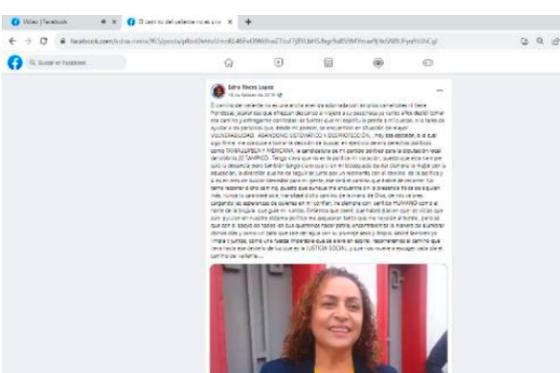
➤ Respecto de **Javier Villarreal Terán, una publicación:**

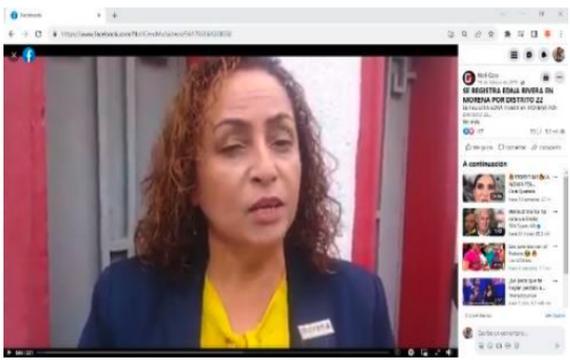
Una publicación de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, de la que se advirtió un video con el aspirante hablando con la descripción “Seguimos Avanzando” y que en dicho video se menciona “Con orgullo legítimo me registré como precandidato”:

No.	Contenido de la publicación
1	

➤ Por lo que hace a la ciudadana **Edna Rivera López**, se advirtieron **tres** publicaciones:

10

No.	Contenido de la publicación	Descripción
1		<p>Publicación de fecha 25 de febrero de 2019, en la cual se muestra una imagen de la página 7 del Dictamen de morena con la descripción <i>“Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de mi partido... VAMOS AVANZANDO!...”</i></p>
2		<p>Publicación de fecha 19 de febrero de 2019 en la cual se advierte el siguiente texto: <i>“El camino del valiente no es una ancha avenida adornada con amplios camellones ni tiene frondosas jacarandas que ofrezcan descanso al viajero a su paso, hace ya varios años decidí tomar ese camino y entregarme con todas las fuerzas que mi espíritu le preste a mi cuerpo, a la tarea de ayudar a las personas que, desde mi parecer, se encuentran en situación de mayor VULNERABILIDAD, ABANDONO SISTEMÁTICO Y DESPROTECCIÓN, hoy esa decisión, a la cual sigo firme, me conduce a tomar la decisión de buscar, en ejercicio de mis derechos políticos como TAMAULIPECA Y MÉXICANA, la candidatura de mi partido político para la diputación local del distrito</i></p>

No.	Contenido de la publicación	Descripción
		<p>22 TAMPICO . Tengo claro que no es la política mi vocación, puesto que ésta siempre será la docencia; pero también tengo claro que si en mi búsqueda (sic) de dar siempre lo mejor por la educación, la dirección que he de seguir se junta por un momento con el camino de la política y si es en aras de buscar bienestar para mi gente, ese será el camino que habré de recorrer. No temo recorrer dicho camino, puesto que aunque me encuentre sin la presencia física de alguien más, nunca lo caminaré sola, transitaré dicho camino de la mano de Dios, de mis valores, cargando las esperanzas de quienes en mí confían, ire siempre con sentido HUMANO como el norte de la brújula que guíe mi rumbo. Entiendo que caeré, que habrá días en que los vicios que aún pululan en nuestro sistema político me asquearan tanto que me llevarán al borde , pero sé que con el apoyo de todos los que queremos hacer patria, encontraremos la manera de alumbrar dichos días y como un pato que sale del agua con su plumaje seco y limpio, saldré también (sic) yo limpia y juntos, como una fuerza imparable que se eleva en espiral, recorreremos el camino que lleva hasta ese destello de luz que es la JUSTICIA SOCIAL y que nos mueve a escoger cada día (sic) el camino del valiente..... ”</p> <p>Asimismo, se muestra un video de una entrevista que se realizó a la aspirante a través de la página Noti Cero, en la cual menciona sobre su trabajo con las personas con discapacidad, con las mujeres con los niños, con la gente pobre, asimismo, menciona que confía en que tiene le preparación y trayectoria que la animaron a participar.</p>
3		<p>Publicación de fecha 18 de febrero de 2019, en la cual se advierte lo siguiente: <b>“SE REGISTRA EDNA RIVERA EN MORENA POR DISTRITO 22</b> <b>SE REGISTRA EDNA RIVERA EN MORENA POR DISTRITO 22</b> Por: Jonathan Torres Ciudad Victoria, Tamaulipas.- Edna Rivera López se registró en las instalaciones de Morena para buscar contender en el próximo proceso electoral una diputación local.</p>

No.	Contenido de la publicación	Descripción
		<p><i>Ante esto, dijo ya contar con un trabajo social con la gente en lo que comprende dicho distrito, además de confiar en su preparación, pues dijo tener un buen curriculum y una buena trayectoria, la cual la motiva a querer participar.</i></p> <p><i>Sin embargo, Rivera López menciona que confía en que Morena sabrá elegir a las personas que puedan desempeñar un buen trabajo para la sociedad.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que Edna Rivera López está afiliada a Morena desde el mes de junio del 2016 y desde entonces dice trabajar fuertemente.”</i></p> <p>De igual forma, se muestra un video de la página Noti Cero de una entrevista realizada a la aspirante.</p>

Respecto de dichas publicaciones, la autoridad responsable analizó si constituían actos de precampaña, a la luz de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha establecido este Tribunal Electoral para la comisión de actos anticipados de campaña.

12

La autoridad concluyó que se acreditaban todos los elementos, esencialmente, porque las publicaciones se llevaron a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido MORENA, además de que en las publicaciones se apreció a los aspirantes con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando al fondo el logo de MORENA, mencionando el cargo que pretendían obtener, logrando advertir además textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral como precandidatos.

Por tales motivos, la autoridad responsable concluyó que las personas recurrentes se registraron como precandidaturas, que realizaron publicaciones en la red social *Facebook*, en donde se ostentaron como tales y con lo cual se promocionaron; sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por ellas, o bien, por el partido MORENA.

En ese sentido, razonó que las precandidaturas **1.** Imelda Bernal Sánchez, **2.** Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, **3.** Elvia Egúía Castillo, **4.** Javier Villareal Terán y **5.** Edna Rivera López -entre otros-, tenían la obligación de presentar los referidos informes aun cuando no fueran registrados con la denominación



específica de *precandidatos*, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna; a la par que, de las pruebas obrantes en el expediente, indicó era válido concluir lo siguiente:

- MORENA emitió convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados, del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local 2018-2019, en el estado de Tamaulipas.
- Se evidenció que los actos de proselitismo realizados por las personas aspirantes, entre ellas **1.** Imelda Bernal Sánchez, **2.** Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, **3.** Elvia Eguía Castillo, **4.** Javier Villareal Terán y **5.** Edna Rivera López -entre otras- participaron en el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, ya que se les identificaron como unas de las personas precandidatas que fueron consideradas para contender en el proceso de selección por diversos Distritos y tuvieron como propósito posicionarse frente a simpatizantes, militantes y al electorado en general, a efecto de obtener respectivamente, la candidatura al cargo de Diputación Local.
- Se demostró que los actos de proselitismo se traducen en actos de precampaña, porque se ostentaron con el carácter de precandidaturas, la candidatura a la que se promocionaron ante militantes y simpatizantes del partido MORENA, a la Diputación Local.
- Existe el deber de los sujetos obligados de presentar los informes de precampaña, aun en ceros.

En cuanto a la sanción, en la parte que interesa, calificó la omisión como **grave especial**, lo que razonó en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que las y los ciudadanos obligados omitieron presentar los informes de precampaña respectivos.

Por tales razones, impuso a la entonces precandidata **Imelda Bernal Sánchez**:

Una multa equivalente a **1,906 (mil novecientos seis) UMAS** vigentes para el año dos mil diecinueve), cantidad que asciende **\$161,037.94 (ciento sesenta y un mil treinta y siete pesos 94/100 M.N.)**.

En lo que respecta al ciudadano **Fabián Vladimir Vázquez Ortiz**:

Una multa equivalente a **2,035 (dos mil treinta y cinco) UMAS vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$171,937.15 (ciento setenta y un mil novecientos treinta y siete 15/100 M.N.)**.

Referente la precandidata **Elvia Eguía Castillo**, le fue impuesta:

Una multa equivalente a **3,009 (tres mil nueve) UMAS vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$254,230.41 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta pesos 41/100 M.N.)**.

En tanto que, al ciudadano **Javier Villarreal Terán**:

Una multa equivalente a **3,823 (tres mil ochocientos veintitrés) UMAS vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende **\$323,005.27 (trescientos veintitrés mil cinco pesos 27/100 M.N.)**.

Finalmente, respecto a la ciudadana **Edna Rivera López**:

Una multa equivalente a **2033 (dos mil treinta y tres) UMAS vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende **\$171,768.17 (ciento setenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos 17/100 M.N.)**.

## 14 5.2. Planteamientos ante esta Sala

En esencia, las personas apelantes sostienen que el *Consejo General* emitió una resolución ilegal, en virtud de que había operado la caducidad de la instancia<sup>6</sup>, además, se exponen argumentos relacionados con la falta de notificación de diversas actuaciones<sup>7</sup>, con la violación al principio de legalidad por pretender imponer una sanción que no es aplicable porque las personas no tuvieron el carácter de precandidaturas<sup>8</sup> y, finalmente, se exponen disensos encaminados a acreditar que la individualización de la sanción resultó inadecuada por violación al principio de proporcionalidad<sup>9</sup>; planteamientos que se mencionarán de manera particularizada al dar respuesta a cada agravio.

---

<sup>6</sup> Agravios vertidos por Imelda Bernal Sánchez [SM-RAP-188/2024], Fabián Vladimir Vázquez Ortiz [SM-RAP-189/2024], Elvia Eguía Castillo [SM-RAP-190/2024], y Javier Villareal Terán [SM-RAP-191/2024].

<sup>7</sup> Agravios vertidos por Imelda Bernal Sánchez [SM-RAP-188/2024] y Edna Rivera López [SM-RAP-192/2024].

<sup>8</sup> Agravios vertidos por Imelda Bernal Sánchez [SM-RAP-188/2024], Fabián Vladimir Vázquez Ortiz [SM-RAP-189/2024], Elvia Eguía Castillo [SM-RAP-190/2024], Javier Villareal Terán [SM-RAP-191/2024] y Edna Rivera López [SM-RAP-192/2024].

<sup>9</sup> Agravios vertidos por Fabián Vladimir Vázquez Ortiz [SM-RAP-189/2024], Elvia Eguía Castillo [SM-RAP-190/2024] y Javier Villareal Terán [SM-RAP-191/2024].



### 5.3. Cuestiones a resolver

Conforme los agravios planteados, esta Sala Regional advierte que, en el caso concreto, debe resolverse si operó la caducidad, por lo que no era viable que el *Consejo General* emitiera una resolución; posteriormente, si es existente la falta de notificación de diversas actuaciones emitidas dentro del procedimiento oficioso; en tercer término, si era exigible la obligación de registrar las precandidaturas atendiendo al tipo de procedimiento de selección de candidaturas de MORENA y, finalmente, si existen bases para sostener que la individualización realizada por la autoridad responsable atendió al principio de proporcionalidad.

### 5.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar**, en lo que es materia de controversia, la resolución impugnada, por lo siguiente:

- a) Los agravios relacionados con la caducidad de la instancia y con la exigibilidad de la obligación de registrar las precandidaturas no son aptos para motivar su modificación, en virtud de que el plazo para el cómputo de la caducidad se vio interrumpido con motivo de la emisión de diversos acuerdos de suspensión de plazos, y porque con independencia del tipo de denominación que se le otorgue al procedimiento interno de selección de candidaturas, los partidos políticos y las personas participantes, tienen la obligación de realizar el registro de la precandidatura y cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización;
- b) La responsable sí cumplió con el mandato legal de notificar a las partes interesadas las diversas actuaciones que realizó durante la sustanciación del procedimiento oficioso en materia de fiscalización; y
- c) Las personas recurrentes no aportaron bases suficientes para demostrar que en la individualización de la sanción se hubiera violentado en su perjuicio el principio de proporcionalidad, o bien, que los ingresos que perciben son inferiores a los que determinó el *Consejo General* con base en la información que fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancarfa y de Valores.

### 5.5. Justificación de la decisión

#### 5.5.1. Marco normativo del procedimiento de fiscalización de gastos de precampaña

La función fiscalizadora, consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos<sup>10</sup>.

Esto, bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos, así como de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

❖ **Sobre los informes de precampaña:**

16

La *Constitución Federal*, prevé que será la ley la que establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, la *LGIPE* establece los siguientes conceptos:

- **Proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular<sup>11</sup>:** son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en sus estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
- **Precampaña electoral<sup>12</sup>:** conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido.

---

<sup>10</sup> Véase SUP-RAP-394/2023.

<sup>11</sup> Artículo 226 numerales 1 y 2.

<sup>12</sup> Artículo 227 numeral 1.



- **Actos de precampaña**<sup>13</sup>: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados o postuladas en una candidatura a un cargo de elección popular.
- **Propaganda de precampaña**<sup>14</sup>: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata de la persona promovida.
- **Precandidatura**<sup>15</sup>: es la que recae en la persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político en una candidatura a cargo de elección popular, conforme a la legislación electoral y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.
- **Gastos de propaganda**<sup>16</sup>: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que, en términos de la *Constitución Federal*<sup>17</sup>, corresponde al *INE* la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas para los procesos electorales federales y locales.

Así, el *Consejo General*, a propuesta de la *UTF*, determinará los requisitos que cada precandidatura debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos

---

<sup>13</sup> Artículo 227 numeral 2.

<sup>14</sup> Artículo 227 numeral 3

<sup>15</sup> Artículo 227 numeral 4.

<sup>16</sup> Artículo 19, inciso a) de los *Lineamientos*.

<sup>17</sup> Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6.

de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

En ese sentido, la *LGIFE*, en el artículo 229, numeral 3, refiere que, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de los votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrada legalmente como candidata. Las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado serán sancionadas en los términos de lo establecido en el Libro Octavo de la referida legislación.

En relación con lo anterior, la *LGIFE* establece las infracciones y las sanciones a las que se harán acreedoras las candidaturas o partidos políticos que cometan una violación a la legislación electoral.

18 De este modo, se establece como infracción de los partidos políticos no presentar los informes -entre otros- los de precampaña, o no atender los requerimientos de información de la *UTF*<sup>18</sup>. Asimismo, cometen infracciones las personas aspirantes, candidatas o precandidatas que no presenten el informe de gastos de precampaña o campaña que establece la propia legislación<sup>19</sup>.

Por lo cual, las infracciones que se acrediten tanto por los institutos políticos o bien, por las candidaturas o precandidaturas revisadas, serán sancionadas con amonestación pública, multa o bien, con la pérdida del derecho a ser registrado y, si ya lo está, con la cancelación del mismo<sup>20</sup>.

Conforme a la *LGPP*<sup>21</sup> el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas para la presentación de informes de ingresos y egresos se puede clasificar en tres fases:

---

<sup>18</sup> Artículo 443, numeral 1, inciso d).

<sup>19</sup> Artículo 445, numeral 1, inciso d).

<sup>20</sup> Artículo 456.

<sup>21</sup> Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II.



a) **Presentación de informes de gastos ante el partido político.** En un primer momento, las personas precandidatas tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político<sup>22</sup>.

b) **Registro de precandidaturas en el SNR.** Adicionalmente, el partido político tiene la obligación de registrar a las personas precandidatas en el *SNR*. Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de las personas participantes en el proceso electoral a través del *SIF*<sup>23</sup>.

El *SIF* es una aplicación informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan con sus deberes en materia de fiscalización<sup>24</sup>. Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los recursos de gasto ordinario, así como de los relacionados con procesos electorales ordinarios y extraordinarios (entre ellos los de precampaña y campaña). Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.

c) **Presentación de los informes de gastos**<sup>25</sup>. Finalmente, el partido político debe presentar un informe de precampaña por cada una de las personas registradas ante el *SNR* dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampaña<sup>26</sup>. En caso de no realizar ningún gasto, únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes se presentan a través del *SIF*.

Ahora, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del *SIF*, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del *SNR*.

De lo expuesto, es posible advertir que el deber de presentar los informes de gastos es una **obligación compartida** entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que las acciones de ambas partes son

---

<sup>22</sup> En términos de la Tesis LIX/2015, de rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS**, publicada en *Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 93 y 94.

<sup>23</sup> Conforme al contenido de los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1, 281 y anexo 10.1, inciso f), del Reglamento de Elecciones que señala “Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el *SNR* los datos de sus precandidatos (precandidaturas)”.

<sup>24</sup> Así lo establecen el artículo 191, incisos a) y b), de la *LGIFE*, y el artículo 35 del *Reglamento de Fiscalización*.

<sup>25</sup> En términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *LGPP* y artículo 223, numeral 7, inciso c), del *Reglamento de Fiscalización*.

<sup>26</sup> Ver los artículos 235, numeral 1, y 238, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

determinantes para cumplir puntualmente con esa obligación ante la autoridad electoral.

### 5.5.2. Agravios relacionados con la imposibilidad de imponer una sanción a las personas otrora precandidatas, por haber operado la caducidad de la facultad sancionadora

#### 5.5.2.1. Disensos expuestos por Imelda Bernal Sánchez [SM-RAP-188/2024]

La apelante refiere, en su agravio SEGUNDO, que, en el caso, operó a su favor la caducidad del procedimiento oficioso pues, a su consideración, transcurrió más de un año sin que la autoridad responsable realizara actuaciones relevantes para la continuación del procedimiento respectivo. Al respecto, sustenta su agravio en lo dispuesto en la Jurisprudencia 8/2013, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>27</sup>.

En consideración de esta Sala Regional, tal planteamiento es **ineficaz**, pues la actora parte de la premisa incorrecta al considerar que resulta aplicable dicho criterio jurisprudencial cuando el mismo contempla **el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador**,<sup>28</sup> cuando en el particular estamos en presencia de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.<sup>29</sup>

Al respecto, del contenido de la Jurisprudencia 8/2013<sup>30</sup>, es evidente que en la misma se recoge un criterio aplicable únicamente a los procedimientos

20

<sup>27</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

<sup>28</sup> En términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.

<sup>29</sup> El artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que: **“1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.”**

<sup>30</sup> **Jurisprudencia 8/2013. CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**—De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; **que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento.** En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, **es**



especiales sancionadores, los cuales son de naturaleza distinta al procedimiento oficioso que se instauró, entre otras personas, en contra de la recurrente.

Bajo tales condiciones, la recurrente de manera desacertada pretende equiparar el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora respecto a los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, lo cual no puede prosperar al no tener asidero jurídico alguno, pues en el caso de éstos últimos procedimientos el plazo de caducidad es de cinco años conforme al artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos*.<sup>31</sup>

En ese mismo sentido, resulta **ineficaz** lo alegado por la actora en su agravio TERCERO, en cuanto a que, en términos del artículo 464, párrafo 2, de la *LGIFE*<sup>32</sup>, se configuró la prescripción para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, al haber transcurrido más de tres años desde la resolución que determinó el inicio del procedimiento oficioso.

Lo anterior es así, pues, como se mencionó, en el caso particular estamos en presencia de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, el cual se debe regir conforme a las reglas previstas en el *Reglamento de Procedimientos*<sup>33</sup>. De ahí que no resulte aplicable lo dispuesto en el 464, párrafo 2, de la *LGIFE*, ni aun bajo una interpretación conforme, pues tal norma regula lo relativo a los procedimientos sancionadores ordinarios.

Por tanto, el cómputo para que opere la caducidad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión, en términos del artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos*.

---

**proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.**

<sup>31</sup> Artículo 34.

...

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe **en el plazo de cinco años**, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

<sup>32</sup> Artículo 464. [...]

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

<sup>33</sup> Al respecto, el artículo 1 del *Reglamento de Procedimientos* establece que: "1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, **entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.**"

Al respecto, es de mencionar que, la Sala Superior ha sostenido que el plazo de cinco años previsto en la referida disposición es de caducidad, en el sentido de que si bien refiere la locución “prescripción” y no a “caducidad”, la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador y, en el citado numeral, el plazo comienza a correr a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido.<sup>34</sup>

Por otra parte, la actora sostiene que, aun tomando en cuenta las reglas previstas en el artículo 34, párrafo 3, del *Reglamento de Procedimientos*, trascurrieron más de 5 años, 5 meses y 6 días, desde que el *Consejo General* ordenó el inicio del procedimiento oficioso, el 22 de marzo de 2019, y la resolución respectiva, la cual fue el 5 de septiembre del presente año. Además, estima incorrecto el cómputo de plazos realizado por la autoridad responsable, al no considerar el tiempo en el que suspendió actividades.

22

En consideración de esta Sala Regional, resultan **infundados** tales planteamientos, toda vez que el procedimiento oficioso en materia de fiscalización fue resuelto dentro del plazo establecido reglamentariamente, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias presentadas, mismas que fueron debidamente justificadas por la responsable, como se explica a continuación.

En primer término, es de destacar que, el plazo para que opere la caducidad puede verse modificado, excepcionalmente, si la autoridad administrativa electoral expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte<sup>35</sup>.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, en materia de fiscalización, se ha sostenido que aun cuando el *Reglamento de Fiscalización* no prevé expresamente la suspensión de los plazos, esa posibilidad se deduce como

---

<sup>34</sup> Así lo refirió la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-484/2021 y SUP-RAP-515/2016.

<sup>35</sup> Véase el recurso de apelación SUP-RAP-614/2017 Y ACUMULADOS.



una facultad implícita de la autoridad cuando existan causas de fuerza mayor que así lo justifiquen<sup>36</sup>.

Como se adelantó, el agravio es **infundado** porque, conforme la reglamentación para los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, para que surta efectos la caducidad es necesario que transcurran cinco años a partir del acuerdo con el que se inicia el procedimiento a la fecha de su resolución<sup>37</sup>, lo que en el caso no aconteció, al haber mediado una suspensión de plazos debidamente justificada, fundada y motivada por la autoridad responsable<sup>38</sup>.

Ahora, es un hecho notorio que el acuerdo de inicio del procedimiento fue emitido el 10 de abril de 2019 y la resolución se emitió el 5 de septiembre del presente año; y, si bien, en términos ordinarios el plazo para fincar responsabilidades se cumpliría el 10 de abril de este año, la suspensión de plazos generada por la pandemia de COVID-19 recorrió tal plazo.

Al respecto, en la resolución impugnada, la responsable precisó —a través de una cuestión de previo y especial pronunciamiento— que respecto al plazo transcurrido entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución correspondiente, se encontraba en plenitud de ejercer su facultad sancionadora debido a la suspensión de plazos que se decretó durante el desarrollo de la sustanciación del procedimiento, esencialmente, en los términos siguientes:

- El 27 de marzo de 2020, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus COVID-19.
- En dicho acuerdo se precisaron las actividades que se verían afectadas por la suspensión debido a que su realización está sujeta a plazos normativamente establecidos, de entre las que se tuvo la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

<sup>36</sup> Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-64/2021 y SUP-RAP-132/2020.

<sup>37</sup> SUP-RAP-63/2023.

<sup>38</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-445/2024.

- Asimismo, el 26 de agosto de 2020, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG238/2020 por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

Tomando en consideración las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia del COVID-19, así como los acuerdos de suspensión y reanudación en el cómputo de los plazos que fueron emitidos durante el desarrollo de la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto impugnado, la responsable determinó que el plazo para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que se computaría para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el procedimiento respectivo.

En esos términos, dado que los días de suspensión fueron 160, mismos que debían computarse a partir del 10 de abril de 2024 —fecha en que ordinariamente vencía el plazo de 5 años— la nueva fecha límite para resolver el procedimiento y válidamente ejercer la facultad sancionadora de la autoridad responsable se actualizaba el 17 de septiembre de 2024.

24

En virtud de lo anterior, se estima que, tal como lo expuso la responsable, el cómputo de los plazos atendiendo a la suspensión y reanudación que de manera excepcional fue decretada con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, se debe computar en los términos siguientes:

Inicio de procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el <i>Reglamento de Procedimientos</i>	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
10/abril/2019	10/abril/2024	27/marzo/2020	02/septiembre/2020	160 días	17/septiembre/2024

Bajo estas condiciones, esta Sala Regional considera que la responsable realizó de forma adecuada el cómputo de los plazos para la emisión de la resolución impugnada y, en consecuencia, ejerció su facultad sancionadora dentro del plazo de 5 años previsto normativamente, en atención a la situación excepcional y extraordinaria que se presentó debido a la pandemia del COVID-19 y no a una falta de diligencia.



Por lo expuesto, es que se considera adecuado el cómputo de plazos realizado por la responsable, dado que existió una situación extraordinaria que exigió que se tomaran las medidas sanitarias necesarias para maximizar el derecho a la salud, teniendo como consecuencia la suspensión de plazos en diversas actividades del sector público<sup>39</sup>.

**5.5.2.2. Disensos expuestos en términos similares por Fabián Vladimir Vázquez Ortiz [SM-RAP-189/2024], Elvia Eguía Castillo [SM-RAP-190/2024] y Javier Villareal Terán [SM-RAP-191/2024]**

En términos similares, las personas recurrentes se quejan en forma general de que el procedimiento se desarrolló en un plazo excesivo y que existió inactividad por parte del *INE*; sin embargo, los argumentos **son ineficaces**, pues, la simple mención de que existió una tardanza injustificada en la sustanciación del procedimiento, y que eso generó incertidumbre en perjuicio de dicho partido y de los otrora candidatos, no demuestran que se haya contravenido alguna disposición normativa que rija el procedimiento o que la resolución se ilegal por tal causa, además que, en efecto, si bien el artículo 17 de la *Constitución Federal* garantiza el acceso a la justicia de forma pronta, dicha previsión se sujeta a la observancia de los plazos legales establecidos para ello, de ahí que, si no se demuestra que la autoridad que ejerce una facultad materialmente jurisdiccional como lo es en el caso concreto el *INE*, no podría válidamente alegarse una vulneración al derecho de acceso a la justicia bajo esta modalidad.

25

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-180/2024 y acumulados.

**5.5.3. Agravios relacionados con la falta de notificación de diversas actuaciones en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización [SM-RAP-188/2024 y SM-RAP-192/2024]**

Del escrito de demanda de Imelda Bernal Sánchez, se advierte que se inconforma respecto a que la autoridad responsable haya asentado que no dio respuesta a los diversos requerimientos de información, así como al emplazamiento efectuado, y que tampoco presentó alegatos, al referir que no se enteró de ellos, aunado a que MORENA tampoco se lo informó.

---

<sup>39</sup> SUP-RAP-227/2023, SUP-RAP-332/2023 y SUP-RAP-484/2021.

Por su parte, Edna Rivera López igualmente sostiene que en ningún momento fue notificada de los diversos requerimientos de información efectuados por la autoridad responsable a los cuales se hace alusión en la resolución controvertida<sup>40</sup>.

En consideración de esta Sala Regional, se deben desestimar los agravios hechos valer, pues de autos se advierte que la autoridad fiscalizadora sí emplazó y notificó a las recurrentes; y si bien, en algunos casos esto fue por estrados, ello aconteció ante la imposibilidad de llevar a cabo las notificaciones personales, circunstancias que no son imputables a la autoridad responsable; aunado a que no controvierten de modo alguno dichas actuaciones.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 11, numerales 3 y 4, del *Reglamento de Procedimientos*, dispone que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada, el cual será el que se señale para tal efecto o aquél que se obtenga de los registros del padrón electoral del *INE*. Asimismo, el artículo 8, numeral 1, inciso b), del citado reglamento, prevé que las notificaciones podrán hacerse por estrados cuando no sea posible notificar personalmente a la parte interesada.

26

Esta última circunstancia puede acontecer, entre otras cuestiones, porque el domicilio no existe, se encuentra deshabitado o porque la persona a la quien se le pretende notificar no habite en él; en cuyo caso, conforme al artículo 11, numeral 6, del *Reglamento de Procedimientos*, la persona notificadora levantará un acta circunstanciada en la que se asentará:

- a) Lugar, fecha y hora de realización.
- b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto, o en su caso, señalar los datos mediante los cuales se cercioró de que no existe el domicilio.
- c) En caso de ser aplicable, señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.
- d) Fundamentación y motivación.
- e) Hechos referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente y dará por concluida la diligencia.

---

<sup>40</sup> Específicamente los oficios INE/TAM/JLE/2116/2020, INE/TAM/JLE/4077/2021 y INE/UTF/DRN/288/2023.



Finalmente, el artículo 13, del *Reglamento de Procedimientos*, señala que la notificación por estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del *INE*, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Asimismo, para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

Ahora, por lo que hace a Imelda Bernal Sánchez, de autos de advierte que, el 12 de agosto de 2022, la persona notificadora de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas se constituyó en el domicilio registrado; asentando, en el acta circunstanciada correspondiente<sup>41</sup>, que el mismo se encontraba deshabitado, por lo que resultaba imposible realizar la notificación del oficio *INE/UTF/DRN/40769/2024*, mediante el cual se comunicaba el acuerdo de ampliación y emplazamiento del procedimiento oficioso *INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS*.

En virtud de lo anterior, se procedió a notificar por estrados el oficio antes señalado, así como el acta circunstanciada, durante un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro<sup>42</sup>, en el domicilio de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas.

Tales circunstancias se replicaron respecto a los oficios *INE/TAM/JLE/2096/2020*, *INE/TAM/JLE/6403/2022*, y *INE/UTF/DRN/2173/2023*<sup>43</sup>, en los que se requirió la actora diversa información, y el diverso *INE/UTF/DRN/41432/2024*<sup>44</sup>, relativo al acuerdo de alegatos, en los cuales, en cada caso, se señaló en el acta circunstanciada respectiva, que resultaba imposible realizar la notificación, por lo que la misma se practicó por estrados.

Por otro lado, por lo que hace a Edna Rivera López, sostiene que no fue notificada de los requerimientos de información efectuados por la autoridad responsable, a través de los oficios *INE/TAM/JLE/2116/2020*, *INE/TAM/JLE/4077/2021* y *INE/UTF/DRN/288/2023*; sin embargo, de las

<sup>41</sup> Consultable en las fojas 4121 a 4123 del cuaderno accesorio 9, del expediente SM-RAP-180/2024.

<sup>42</sup> Consultable, respectivamente, en las fojas 4124 y 4125 del cuaderno accesorio 9, del expediente SM-RAP-180/2024.

<sup>43</sup> Tal y como se advierte de las constancias consultable en las fojas 749 a 788 del cuaderno accesorio 2, del expediente SM-RAP-180/2024.

<sup>44</sup> Tal y como se advierte de las constancias consultable en las fojas 4626 a 4640 del cuaderno accesorio 10, del expediente SM-RAP-180/2024.

constancias que obran en autos, se advierte, por lo que hace a los dos primeros, que éstos sí fueron recibidos personalmente por la actora<sup>45</sup>; y el último, por Antonio Rivera López, quien se identificó como hermano de la recurrente<sup>46</sup>, siendo, además, notificada por estrados<sup>47</sup> ante tal circunstancia.

Cabe señalar que, dichas actuaciones, obran en autos y al ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*; máxime, al no ser controvertidas, en modo alguno, dichas documentales.

Por tanto, es posible concluir que la responsable cumplió con el mandato legal de notificar a las partes interesadas de las diversas actuaciones que realizó durante la sustanciación del procedimiento oficioso y, si bien, en algunos casos esto fue por estrados, ello aconteció ante la imposibilidad de llevar a cabo las notificaciones personales, circunstancias que no son imputables a la autoridad responsable y sin que, ante esta instancia, desvirtúen que la notificación vía estrados no fue idónea para estar en posibilidad de defender sus intereses, o bien, que las diligencias que la responsable realizó fueron incorrectas, pues, en sus demandas, las recurrentes se limitan a señalar que no tuvieron conocimiento de ellas.

28

#### **5.5.4. Agravios relacionados con la acreditación de la conducta objeto de sanción**

##### **5.5.4.1. Disensos expuestos por Imelda Bernal Sánchez [SM-RAP-188/2024], Elvia Eguía Castillo [SM-RAP-190/2024] y Javier Villarreal Terán [SM-RAP-191/2024]**

En términos similares, las personas actoras consideran, en esencia, incorrecto que la autoridad responsable les haya otorgado el carácter de precandidaturas.

Al respecto, Imelda Bernal Sánchez y Javier Villarreal Terán, refieren que no se fundó ni motivó adecuadamente el por qué se les consideró como precandidaturas en el proceso interno de MORENA, pues no fueron registrados con ese carácter en el *SNR*, ni en el *Instituto Local*; y, por tanto,

---

<sup>45</sup> Según se desprende de las constancias consultables de las fojas 1782 a 1795, del cuaderno accesorio 4, del expediente SM-RAP-180/2024.

<sup>46</sup> Según se advierte de la razón de notificación visible en las fojas 1798 y 1799, del cuaderno accesorio 4, del expediente SM-RAP-180/2024.

<sup>47</sup> Constancias consultables en las fojas 1800 y 1801, del cuaderno accesorio 4, del expediente SM-RAP-180/2024.



desde su óptica, no tenían la obligación de rendir informes de gastos de precampaña.

En su concepto, consideraran que, de una interpretación conforme y *pro persona* de lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, inciso c), fracción 1, de la *Ley de Partidos*, solo quienes hayan realizado gastos de precampaña siendo precandidaturas de un proceso interno, registrados en el *SNR* y ante la autoridad electoral local, tienen el deber de informar gastos a través del partido político. En ese sentido, sostienen que resulta incorrecto que la responsable haya señalado que, en todo caso, debieron rendir su informe en ceros, pues, si no tenían el carácter de precandidatura registrada, no tenían dicha obligación.

A su vez, manifiestan que, aun cuando se hubieran aprobado sus solicitudes para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, ello no significa que ello les daba el carácter de precandidatura en la elección de Tamaulipas, pues no fueron registrados como tales ante el órgano electoral local, ni en el *SNR*.

Asimismo, sostienen que la única publicación que constató la responsable en *Facebook* no tuvo costo, por lo que, tal circunstancia, prueba que no se realizaron gastos y, por tanto, no existió algún ingreso que reportar.

Por su parte, Elvia Eguía Castillo sostiene, en esencia, que, si bien, participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, no recibió ni solicitó ningún apoyo económico o en especie, ni realizó actividades de precampaña; asimismo, refiere que, al no haber resultado electa en dicho procedimiento no tuvo el carácter de precandidata y, por tanto, considera que no infringió ninguna norma en la materia.

En consideración de esta Sala Regional, **no les asiste la razón** a las personas recurrentes pues, con independencia de que el partido no los registrara en el *SNR*, en el *SIF* o ante el *Instituto Local*, como precandidaturas de MORENA, sí tuvieron tal carácter y, por tanto, la obligación de presentar sus informes de gastos.

Lo anterior es así, pues, como lo señaló la responsable en su determinación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que un **precandidato o precandidata es**, en términos generales, **una persona que pretende ser postulada** por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, **con independencia de que obtuvieran, del órgano**

**partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura**<sup>48</sup>, por lo tanto, la posible infracción a la normativa no deriva de la forma en que se ostente la persona que aspire a una postulación, sino de que participe en el procedimiento y que no sea registrada.

Es decir, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes, porque lo significativo es su aspiración a la postulación de una candidatura.

En ese sentido, es un hecho no controvertido por las personas apelantes que se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y que realizaron actos a través de *Facebook*, en las que difundieron su imagen, con independencia de que esta no haya generado alguna erogación, por tanto, como lo sostuvo la responsable, tenían la pretensión de ser postulados a una candidatura por dicho ente político.

Por lo tanto, las personas recurrentes tenían la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora de su aspiración a ser postuladas como precandidaturas y de presentar el informe respectivo, en el cual, en el caso de que no realizaran actos de precampañas, debían reportar que no recibieron ingresos, ni ejercieron recursos con la finalidad de obtener la candidatura. Esto, conforme al modelo de fiscalización que establece que toda actuación que pueda tener impacto en materia de fiscalización debe transparentarse de manera permanente.

En ese contexto, no resulta válido suponer que, por el hecho de no haber sido registrados formalmente ante el *Instituto Local* con la denominación específica de precandidatura de MORENA, o bien, en el *SNR* o *SIF*, no tuvieran la obligación de presentar el informe correspondiente, pues, para efectos de fiscalización, sí tuvieron tal carácter y, por ende, tal exigencia; máxime si las personas recurrentes se ostentaron como precandidaturas en las publicaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora y realizaron actividades dirigidas a las personas afiliadas partidistas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Criterio asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-416/2021.

<sup>49</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en los juicios SUP-RAP-133/2021, y SUP-RAP-121/2015.



En ese sentido, resulta **ineficaz** el agravio hecho relativo a que la autoridad instructora debió requerir al organismo electoral local la información referente a las precandidaturas registradas de MORENA pues, como se mencionó, el hecho de que no hayan sido registradas formalmente ante esa instancia no eximía su obligación de presentar el informe de precampaña correspondiente, al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido.

Por otra parte, **no tienen razón** Imelda Bernal Sánchez y Javier Villarreal Terán al señalar que la autoridad responsable excedió sus propias determinaciones, al realizar otras diligencias para investigar a las precandidaturas, pues en la resolución INE/CG153/2019, se ordenó precisamente el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización con el fin de investigar posibles hechos que implicaban acciones y omisiones, por parte de los sujetos obligados, consistentes en presuntamente no haber presentado los informes de ingresos y egresos dentro de un proceso electivo de candidaturas efectuadas por MORENA dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019, en el estado de Tamaulipas. De ahí que fuera correcto que también desplegara su facultad investigadora respecto a las personas que aparentemente habían participado en el proceso interno de selección de candidaturas del mencionado partido.

31

Finalmente, resulta **ineficaz** lo alegado por Imelda Bernal Sánchez y Javier Villarreal Terán, en cuanto a que no fueron capacitadas por la otrora responsable de finanza respecto a la aplicación del *Reglamento de Fiscalización*, según lo dispuesto en el artículo 223, numeral 3, inciso b)<sup>50</sup>, pues, en todo caso, tal aspecto no exime de las obligaciones que tenían de presentar sus respectivos informes de precampaña en los tiempos que exige la norma.

#### **5.5.4.2. Disensos expuestos por Edna Rivera López [SM-RAP-192/2024]**

En cuanto a los motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, los mismos resultan **ineficaces**, pues omite controvertir de manera frontal las razones que sostuvo el *Consejo General* para estimar que era responsable

---

<sup>50</sup> Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas.

[...]

3. La persona responsable de finanzas tiene las siguientes obligaciones:

[...]

b) Capacitar a las precandidaturas y candidaturas en la aplicación del Reglamento y contar con constancia escrita de ello. [...]

por omitir presentar su informe de precampaña, como se explica a continuación.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran**<sup>51</sup>.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.<sup>52</sup>

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces<sup>53</sup>.

32

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la

---

<sup>51</sup> Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

<sup>52</sup> Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

<sup>53</sup> Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.



repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de alguno de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida<sup>54</sup>.

En el **caso concreto**, la actora se limita a señalar que no realizó actos de precampaña o campaña, que no recibió recursos en efectivo o en especie, y que, respecto al registro en el SNR, MORENA no le mencionó tal obligación ni le proporcionó documentación alguna al invitarla a participar por una candidatura plurinominal.

Por lo anterior, como se adelantó, se considera que estos agravios son **ineficaces** al no controvertir de manera adecuada las razones y fundamentos que la responsable refirió en su determinación, por tanto, es válido concluir que en el caso existe una imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo un estudio oficioso sobre su legalidad.

---

<sup>54</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5; y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.

Se concluye lo expuesto, ya que los motivos de inconformidad deben exponer un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice) que se traduzca en la explicación del por qué o cómo el acto reclamado se aparta del Derecho, señalando lo incorrecto de los motivos expuestos por la autoridad responsable o la falta de sustento normativo aducida, lo que no acontece en el presente caso, por lo que es manifiesta la ineficacia de tales planteamientos.

**5.5.5. Agravios relacionados con la posibilidad de imponer una sanción por la obligación de registro de las precandidaturas, así como de las precampañas [SM-RAP-189/2024, SM-RAP-190/2024 y SM-RAP-191/2024]**

Sobre este punto, en términos similares, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Elvia Eguía Castillo y Javier Villareal Terán sostienen, en su agravio SEGUNDO, que el *INE* violenta en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica y autodeterminación de los partidos políticos ya que, por una parte, se aplica en su perjuicio normativa en forma retroactiva y, por otra, que contrario a lo sostenido en la resolución apelada, MORENA no desarrolla procesos de precandidatura, sino que su método de selección es a través de asambleas, por lo tanto, no le era exigible sujetarse a la observancia de los procedimientos de registro partidista.

34

**No les asiste la razón.**

En primer término, ya que no se aplica en su perjuicio lo dispuesto en el acuerdo INE/CG448/2023, del *Consejo General*, a través del que se emitieron lineamientos para regular y fiscalizar los procesos actos, actividades y propaganda en los procesos políticos; sin embargo, la resolución no se fundamenta en dicho acuerdo para efectos de determinar si se cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, sino que fundó su determinación en la verificación del cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, así como en el diverso 223, párrafo 7, del *Reglamento de Fiscalización*, y en la motivación explicó las razones por las cuales MORENA tenía la obligación de realizar el referido registro, es decir, interpretó y aplicó las leyes vigentes con anterioridad al hecho.

Asimismo, conviene señalar que el hecho de que con posterioridad a la comisión de una falta, se emita normativa que pudiera guardar similitud con el hecho acontecido con anterioridad a ello, y la resolución que se emita guarde



algún grado de similitud con la normativa expedida con posterioridad, tampoco refleja que haya existido una aplicación retroactiva de la normativa pues, para ello, sería necesario que en la resolución se utilizara como fundamento la normativa expedida después de la comisión del hecho, sobre todo, como cuando ocurre en el caso concreto, cuando se tratan de disposiciones de orden reglamentario que detallan la forma en que una autoridad administrativa desarrollará su actividad pues, el despliegue de dicha facultad, en todo caso, tiene su fundamento en una base legal que se originó con antelación al hecho.

En otro aspecto, **tampoco tienen razón** cuando sostienen que la resolución trasgrede el derecho de autodeterminación partidista o que se resta validez a sus normas o procedimientos internos.

Lo anterior es así, pues, conforme lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, así como en el diverso 223, párrafo 7, del *Reglamento de Fiscalización*, los partidos políticos están obligados a realizar la presentación de los informes de precampaña, además que sin perjuicio del mecanismo de selección que sean utilizados para la selección de una candidatura, o de la denominación que se les otorgue y con independencia de que el partido político realice el registro de esa precandidatura.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido enfática en señalar que un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular; en ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante, como se precisó en párrafos anteriores, si se les denomina expresamente precandidatos, aspirantes o participantes<sup>55</sup>.

Bajo esta perspectiva, se llega a la convicción de que la obligación contenida en el artículo 79 párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, consistente en la obligación de los partidos políticos de presentar informes de precampaña, situación que fue verificada y eventualmente sancionada por el *INE*, no es violatoria de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado A, de la *Constitución Federal*, ni tampoco, deja de observar las reglas que MORENA se dio para regir su organización interna, pues no le impide optar por el mecanismo de selección de candidaturas que estime pertinente, pero, sí sujeta al partido político a realizar el registro de las precandidaturas o de las personas

---

<sup>55</sup> Sobre este tema se puede invocar el criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-416/2021, así como el que esta Sala Regional acogió al resolver los diversos SM-RAP-42/2024 Y ACUMULADO.

que aspiran a ser designadas mediante votación, insaculación o cualquier otro mecanismo, sin que ello implique desconocer o restar validez a los procedimientos internos de selección que dicho partido lleve a cabo bajo la modalidad que elija pues, con independencia del principio de autodeterminación, legalmente se encuentra obligado a presentar los informes en materia de fiscalización previstos en la legislación, tal como se encuentra previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso v), de la *Ley de Partidos*.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-180/2024 y acumulados.

**5.5.6. Agravios relacionados con la indebida valoración de los elementos de la propaganda electoral y la acreditación de conductas sancionables [SM-RAP-189/2024, SM-RAP-190/2024 y SM-RAP-191/2024]**

En su agravio TERCERO, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz y Elvia Eguía Castillo, y CUARTO, por lo que hace a Javier Villarreal Terán, refieren que el *Consejo General* no realizó un análisis pormenorizado de las publicaciones que les fueron atribuidas, aunado a que no acreditó que en cada una de ellas existiera un llamado al voto, sino que se emitieron en uso de su libertad de expresión.

36

Sin embargo, **no les asiste la razón** cuando sostienen que no se agotó el principio de exhaustividad pues, como se puede advertir del estudio realizado en las fojas 142 y 147 de la resolución, que se contiene en el consecutivo 39, 40 y 53, respectivamente, del cuadro inserto, se puede observar que sí realizó un estudio particular de las publicaciones que les fueron atribuidas y, en estas, desarrolló las razones por las cuales estimó que se podían considerar que eran constitutivas de actos de precampaña.

Por otra parte, los agravios relacionados con la valoración de los elementos constitutivos de actos de precampaña deben calificarse como **ineficaces**, en tanto que los apelantes se limitan a realizar una manifestación genérica de los motivos por los cuales consideran que no se actualizan los elementos personales, subjetivos y temporales, necesarios para que se tenga por configurado un acto de precampaña, cuando, en términos del artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, tenían la carga de combatir esas consideraciones, máxime que, como ya se mencionó sí expresó los motivos por los que determinó que constituían actos de precampaña.



Por otra parte, en su agravio TERCERO, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Elvia Eguía Castillo, y Javier Villareal Terán también refieren que fue indebido que se les acreditara como aspirantes a una candidatura, ya que nunca se ostentaron como tales, además de que no fueron registrados en el *SNR* o en el *SIF*.

Asimismo, sostienen que el *Consejo General* realizó una valoración indebida de los elementos de prueba para sostener que las evidencias identificadas constituían actos anticipados de campaña, por lo que no se cumplen con los elementos personal objetivo y subjetivo, necesarios para identificar cuando se está frente a un acto de llamamiento al voto.

Por otra parte, refieren que el hecho de que se hubiera localizado propaganda fuera del plazo previsto para las precampañas no permite tener por configurada ninguna infracción y que, en todo caso, estaban sujetos a que el organismo público local electoral determinara que existió un acto anticipado de campaña.

En consideración de esta Sala Regional, por una parte, **no les asiste la razón**, y en otro aspecto, los agravios son **ineficaces**.

En principio, se considera que **no les asiste la razón** en el agravio relacionado con la imposibilidad de tener por acreditada la conducta debido a que no se ostentaron como precandidaturas y que no se les registró como tales, pues, como se ya se ha señalado, conforme lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, así como en el diverso 223, párrafo 7, del *Reglamento de Fiscalización*, los partidos políticos y sus precandidaturas están obligados a realizar la presentación de los informes de precampaña.

Además que sin perjuicio del mecanismo de selección que sean utilizados para la selección de una candidatura o de la denominación que se les otorgue y con independencia de que el partido político realice el registro de esa precandidatura, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sido enfática en señalar que un **precandidato o precandidata es**, en términos generales, **una persona que pretende ser postulada** por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, **con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura**<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> Criterio asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-416/2021.

Por lo tanto, la posible infracción a la normativa no deriva de la forma en que se ostente la persona que aspire a una postulación, sino de que participe en el procedimiento y que no sea registrada. Es decir, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes.

En un segundo punto, se considera que el argumento a través del cual pretende evidenciar que el *Consejo General* no realizó una valoración exhaustiva de los medios de prueba es **ineficaz**, ya que formulan esa queja de forma genérica, al no identificar pormenorizadamente cuáles pruebas en su consideración no se analizaron de forma adecuada, aun cuando en términos de lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, tenían la carga procesal, no sólo de identificar la supuesta irregularidad que considera se cometió en la resolución, sino también, debían identificar en forma específica las pruebas que fueron objeto de una deficiente valoración, y ante lo genérico del agravio, no le es exigible a esta Sala Regional realizar un estudio oficioso sobre la totalidad de las pruebas para verificar si sobre alguna de ellas se actualiza la irregularidad alegada por las personas apelantes.

38

Por otra parte, resultan **ineficaces** los disensos relacionados con la presunta afectación a la libertad de expresión derivado de la difusión de diversos mensajes en redes sociales, ya que, en el caso concreto, la determinación de la infracción no se dio por el contenido de los mensajes, sino por la omisión de realizar el registro de las precandidaturas, lo que no constituye una restricción a la libertad de expresión, **sino que se inserta en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de fiscalización** que se encuentran previstas en el artículo 79 párrafo 1, fracciones I y II, de la *Ley de Partidos*, relativas a las precampañas electorales.

En cuanto al argumento relacionado con la presunta necesidad de que la autoridad administrativa electoral se pronunciara previamente sobre la existencia de un acto anticipado de precampaña, se considera que **no les asiste la razón**, porque en el presente caso, el hecho que se le tuvo por acreditado es que MORENA celebró procesos internos de selección de candidaturas para la elección de diputaciones en el estado de Tamaulipas, y que diversas personas, entre ellas las recurrentes, participaron en él, lo que implicó una vulneración al deber de realizar el registro de precandidaturas y de registrar los gastos erogados por este concepto, lo que no requiere que se tengan por configurada la actualización de un acto anticipado de precampaña,



pues se trata de conductas distintas entre sí, aunado a que las personas apelantes, basan esta pretensión en la tesis de que las personas que contienden en dicho partido político por una candidatura no adquieren el carácter de precandidaturas, lo que ya se ha señalado, no es correcto, porque este carácter se adquiere con independencia de la denominación que se le otorgue a la persona aspirante.

Ahora, no se pierde de vista que las personas recurrentes alegan que ninguna de las publicaciones se realizó durante el periodo de precampañas, sin embargo, **este argumento es ineficaz**, pues, lo relevante para el caso concreto, como se ha sostenido de manera reiterada, es que exista el procedimiento de selección de candidaturas y que las personas que aspiren a la candidatura hayan participado, y además, que se hubiera acreditado que ni el partido ni la precandidatura hayan cumplido con la obligación de registrarla, pues el hecho de que los testigos den cuenta de que los actos encaminados a obtener la postulación se hubieran realizado con posterioridad a los plazos legales de la precampaña, tampoco incide en esta cuestión, ya que mientras no se dé la designación de la candidatura por el órgano competente del partido político, las personas aspirantes mantendrán el carácter de precandidaturas por lo que subsiste la obligación prevista en el artículo 79, párrafo 1, fracciones I y II, de la *Ley de Partidos*.

39

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-180/2024 y acumulados.

#### **5.5.7. Agravios relacionados con la individualización de la sanción [SM-RAP-189/2024, SM-RAP-190/2024 y SM-RAP-191/2024]**

Sobre este tema, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Elvia Eguía Castillo y Javier Villareal Terán, exponen, en términos similares, diversos agravios en contra de la individualización de las sanciones que fueron impuestas, los que se atenderán a continuación:

En su agravio CUARTO, señalan que, en la resolución apelada, se utilizó en su perjuicio un criterio retroactivo, pues la conducta y la sanción en *UMAS* se realizó respecto al año 2019, sin embargo, tomó en cuenta sus ingresos actuales (en el año 2024), para sancionarlos por un acto anterior. Desde su óptica, la responsable debió optar por utilizar información comparable y actual para todos los parámetros del cálculo de la sanción, o bien, la vigente al momento de la comisión de la infracción para la individualización de la sanción.

En consideración de esta Sala Regional, **no les asiste la razón**, pues, es el monto de la sanción el que debe calcularse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción, porque se trata de un valor predeterminado en la época de comisión del ilícito, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica, lo que se encuentra plasmado en la jurisprudencia 10/2028 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN<sup>57</sup>; sin embargo, no se aplica algún criterio contradictorio cuando para determinar la capacidad económica de la persona denunciada se utilizan los datos relativos a un ejercicio fiscal posterior a aquel en que se cometieron los hechos que motivaron la imposición de la sanción; pues, es en ese momento en que se causará el acto de molestia en perjuicio del infractor, ya que es cuando deberá solventar la multa, lo que supone que privilegia la capacidad actual de la persona afectada de hacer frente a esa obligación.

40

Por otro lado, resulta **ineficaz** lo alegado por las personas recurrentes, en cuanto a que la autoridad responsable omitió considerar criterios sancionadores más recientes y benéficos aplicados a conductas similares, en específico el adoptado en la resolución INE/CG137/2024, pues, con independencia de que la autoridad administrativa electoral tiene plenas facultades para resolver los asuntos conforme las particularidades de cada caso, lo cierto es que el planteamiento que realiza es genérico y no se encamina a atacar alguna porción específica de la resolución.

Aunado a lo anterior, de la revisión de la citada resolución INE/CG137/2024, se desprende que, en esa determinación, la sanción impuesta fue por una falta distinta [presentar de forma extemporánea un informe del periodo de precampaña] a la atribuida y acreditada en el caso que se resuelve [la omisión de presentar el informe respectivo], por tanto, se tratan de conductas distintas, de ahí que no prospere lo alegado.

En el agravio QUINTO, las personas actoras se quejan de que el monto de la sanción que se le impuso es excesivo y el cual se impuso sin una mayor justificación que la relacionada con la afectación a los valores protegidos por la normativa con motivo de la omisión en que se incurrió, lo que, además,

---

<sup>57</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.



refieren se ve agravado por la naturaleza de la infracción y la falta de elementos probatorios contundentes.

Manifiestan que el *Consejo General* dejó de tomar en consideración las circunstancias atenuantes y que no ha existido consistencia en la aplicación de los criterios considerados para sancionar este tipo de conductas y que tampoco demostró como la sanción fuera necesaria para conseguir los fines de la norma, o bien, por qué no aplicó medidas menos gravosas, aunque igualmente efectivas para corregir la conducta y evitar futuras violaciones.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios antes referidos **no son aptos para evidenciar alguna ilegalidad** en la resolución.

En primer término, porque al contrario de lo que manifiestan, el *Consejo General* proporcionó justificaciones para determinar el monto de la sanción, ya que tomó en consideración los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, así como su debida acreditación, también, consideró la trascendencia del tipo de infracción que se cometió por parte de las personas apelantes y, con base en ello, estableció la cuantía de la sanción, lo que en términos generales, refleja una ponderación de los diversos elementos que deben considerarse para imponerla.

En otro aspecto, los argumentos relacionados con la supuesta falta de una explicación satisfactoria sobre la forma en que se determinó el monto de la sanción son **ineficaces**, pues, además que basan su impugnación en un apartado de la resolución, en el cuerpo de dicho acto se desarrollan los diversos elementos que se tomarían en consideración para establecer los montos para imponer la sanción, sin que haya lugar a realizar un análisis más detallado, pues las personas apelantes no exponen qué elementos se dejaron de valorar al momento de determinar la cuantía de la sanción.

Asimismo, **es ineficaz** el argumento relacionado con la omisión de valorar factores atenuantes, pues, al momento de imponer una sanción, la autoridad únicamente debe valorar si existen circunstancias que agraven su imposición, de ahí que la exhaustividad de la resolución no dependa de que se analicen ese tipo de circunstancias máxime que el artículo 458, párrafo 5 de la *LGIFE*, no lo contempla como parte de los elementos que la autoridad administrativa electoral tenga que tomar en consideración para individualizar la sanción.

Por otra parte, **son ineficaces** los argumentos en donde exponen que la autoridad electoral no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al

modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, al momento de graduar la sanción porque el argumento es genérico, ya que no identifica de manera plena cuáles de los supuestos valorados al amparo del artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, se analizaron de forma errónea, lo que impide realizar un estudio específico en términos similares a lo indicado en el párrafo que antecede.

También resultan **ineficaces** los argumentos relacionados con la falta de consistencia en los criterios utilizados por el *INE* para resolver, pues, con independencia de que la autoridad administrativa electoral tiene plenas facultades para determinar conforme cada caso concreto la forma en que resolverá los asuntos, lo cierto es que el planteamiento que realizan es genérico y no se encamina a atacar alguna porción específica de la resolución.

Asimismo, tampoco pueden atenderse los disensos relacionados con el principio de intervención mínima, pues aunado a que en la resolución se justificaron las causas por las que se estimó que era procedente imponer la sanción, no le corresponde a la autoridad justificar la imposibilidad de aplicar medidas alternativas y que pudieran considerarse menos gravosas en los términos que pretenden las personas apelantes.

42 Finalmente, se considera que, si bien, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Elvia Eguía Castillo y Javier Villareal Terán, realizan diversos planteamientos encaminados a señalar que la multa impuesta por la autoridad responsable resulta desproporcionada, lo cierto es que **no aportan** bases suficientes y objetivas para demostrar que en la individualización de la sanción se hubiera violentado en su perjuicio el principio de proporcionalidad, o bien, que los ingresos que perciben son inferiores a los que determinó el *Consejo General* con base en la información que le fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancarías y de Valores; ello, al no aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontar la multa que, en cada caso, les fue impuesta, por lo que se deben desestimar tales argumentos<sup>58</sup>.

---

<sup>58</sup> Sobre este punto resulta ilustrativa la tesis I.9o.A.118 A, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1560, de rubro y texto siguientes:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, **debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla**, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo



Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-180/2024 y acumulados

En consecuencia, por las razones expresadas y al haberse desestimado los agravios formulados por las personas recurrentes, debe **confirmarse**, en la materia de controversia, la resolución emitida por el *Consejo General*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-RAP-189/2024, SM-RAP-190/2024, SM-RAP-191/2024 y SM-RAP-192/2024 al diverso SM-RAP-188/2024; por lo tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*